



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201407271-00
Ubicación 120108
Condenado JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO
C.C # 1218214951

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 539/22 del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000023201407271-00
Ubicación 120108
Condenado JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO
C.C # 1218214951

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno	120108
Condenado a notificar	JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO
C.C	1218214951
Fecha de notificación	30 JUNIO 2022
Hora	12:56
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 132 D N° 129 -39

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 539/22 de fecha, 15/6/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
El inmueble está inhabilitado	
No reside o no lo conocen	☒
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora PATRICIA CUBILLOS, quien dice ser la tía del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace ocho días, que se fue a residir con la esposa. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez que la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Coordinalmente de al tema	
Se encuentra detenido	
El inmueble está inhabilitado	
No reside o no lo conocen	☒
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro ¿Cuál?	

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Se rinde la diligencia de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada: Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora PATRICIA CUBILLOS, quien dice ser la tía del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace ocho días, que se fue a residir con la esposa. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez que la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N°: 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, a la par se definirá lo relativo a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de diciembre de 2014, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y un (131) meses y siete (7) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena; además, el 29 de mayo de la anualidad recién citada, se redosificó la pena, la cual quedó en **setenta y cinco (75) meses** de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual lapso.

Ulteriormente, en auto de 21 de octubre de 2019, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, toda vez que el sentenciado fue trasladado al EPMSS de Chiquinquirá.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en proveído de 30 de marzo de 2021 otorgó a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto suscribió, el 7 de abril de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones contenidas en el artículo 38B ídem; además, como lugar de domicilio se fijó la vivienda ubicada en la "CL 132 D No. 129-39 de Bogotá".

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Finalmente, en decisión de 25 de junio de 2021 este Juzgado reasumió competencia a efectos de continuar con la vigilancia de la pena redosificada de 75 meses de prisión y, en decisión de 10 de noviembre de la anualidad enunciada ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 904 de 2004 y correr traslado del oficio 20480-02-3960 al penado y a la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría jamás entenderse como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su residencia.

Respecto al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, rememórese que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en decisión de 30 de marzo de 2021 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado, suscribió, el 7 de abril del año enunciado, diligencia compromisoria en la que se obligó a cumplir los deberes previstos en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

b) Reparar los daños ocasionados con el delito para cuyo efecto se le fijó el término de un (1) año contado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, salvo que demuestre insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Igualmente, no puede desconocerse que, la privación de la libertad en el domicilio comporta obligatoriamente observar buena conducta bajo la comprensión que la residencia, insístase, en estos eventos, es una prolongación del centro penitenciario en el que es forzoso circunscritos al proceso resocializador al que se encuentra sometido el penado que mantenga un apropiado comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*

(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión a la información suministrada por el Técnico Investigador IV en el oficio 20480-02-3960 de 13 de octubre de 2021, en el que, entre otras cosas, precisó que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** fue capturado en flagrancia, el 4 de octubre de 2021, "por el delito de cohecho por dar y ofrecer" en la ciudad de Manizales, esta sede judicial en auto de 10 de noviembre del año citado, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, dar traslado del informe citado al penado y a la defensa (de haberla) para que presentaran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedida la prisión domiciliaria.

Debido a lo anterior, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 23 de noviembre de 2021, intentó la notificación del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpmis Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

2004 junto con los anexos; no obstante, el ciudadano Ferley Moreno, quien anunció ser primo del sentenciado, le informó que el penado no se encontraba en el lugar.

A partir de lo expuesto, no se logró surtir la notificación del penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** de manera personal, toda vez que, nuevamente, transgredía las obligaciones que asumió al acceder a la prisión domiciliaria.

En el caso, resulta irrefutable a partir de la captura de **Juan Sebastián Cubillos Toledo** que en situación de flagrancia se produjo el 4 de octubre de 2021, así, como de la documentación que respecto a esa circunstancia se allegó por el servidor de la Fiscalía que el nombrado no se encontraba en su domicilio lo que denota el incumplimiento a la obligación de permanecer en la residencia fijada como reclusorio sin justificación alguna.

Situación a la que se suma que no solo no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria como era su obligación, sino que la ausencia del reclusorio no exhibe origen excusable, toda vez que la finalidad de aquella no fue otra distinta a la de incurrir en una nueva conducta delincuencial, tal como se desprende del oficio 20480-02-3960 suscrito, el 13 de octubre de 2021, por Técnico Investigador IV de la Dirección Seccional Caldas - Sección de Policía Judicial CTI – Investigaciones en el que afirma que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** fue aprehendido en la ciudad de Manizales el 4 de octubre de 2021, por el delito de cohecho por dar y ofrecer en el proceso con radicado 170016000030202101257.

Proceso últimamente mencionado en el que conforme se desprende de la consulta en la pagina web de la Rama Judicial se le impuso, el 5 de octubre de 2021, "*medida de detención preventiva domiciliaria*" para cuyo efecto se expidió la "*boleta de detención 023*" por autoridad judicial de Manizales. Así mismo, revisado el sistema SISIPEC-WEB se verifica que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-01257-00 a cargo del Juzgado 5° Penal Municipal Manizales Caldas.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** de manera voluntaria optó por soslayar las obligaciones atinentes a permanecer recluido en su casa y observar una conducta ajustada a las reglas de convivencia, circunstancias indicativas de que el nombrado no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria, sino que por el contrario aprovechó el beneficio otorgado para seguir delinquir.

En ese orden de ideas, insístase, las reseñadas transgresiones no exhiben justificación alguna, por el contrario, revelan el contundente desobedecimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria concedida a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** y el mal uso que del mecanismo realizó.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de revocar la prisión domiciliaria, toda vez que **Juan Sebastián Cubillos**

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Toledo ha mostrado evidente actitud de desacato a las decisiones judiciales, lo cual desdice de su personalidad, máxime cuando optó por salir de su domicilio sin previo permiso y aprovecharse del beneficio para incursionar en un nuevo delito, en clara contravención de las obligaciones asumidas.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad y mucho menos para incurrir en nuevas infracciones penales, como se acreditó en este asunto.

Situación que, a la par, revela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir, una vez en firme esta determinación.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que al nombrado se le fijó una pena redosificada de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto, descontó por concepto de privación efectiva de la libertad, **41 meses y 25 días**, dado que estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 9 de abril de 2018, fecha esta de la captura para cumplir la pena y el 4 de octubre de 2021, data en que fue aprehendido en flagrancia por la comisión de otro delito¹ por el que, actualmente, se encuentra privado de la libertad.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-04-2019	1 mes y 29 días
24-07-2019	1 mes
06-08-2020	1 mes y 10.5 días
30-03-2021	4 meses y 27 días
Total	9 meses, 06 días y 12 horas

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un gran total de **51 meses, 1 día y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada se fijó en 75 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **45 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y

¹ Cohecho por dar y ofrecer en el proceso con radicado 170016000030202101257 por el que actualmente se encuentra privado de la libertad bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio y a cargo del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales conforme verifica la página web de la Rama Judicial.

valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*.

Situación a la que se suma que la actuación hace evidente la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que han derivado en la revocatoria de este beneficio y, consiguientemente, revelan que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió; por ende, resulta necesario continuar con el tratamiento penitenciario para que se de en él la rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Una vez en firme la presente determinación se expedirá la respectiva orden de captura en contra del sentenciado.

Así mismo, ofíciase al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, a fin de que una vez se restablezca el derecho de locomoción del sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, sea dejado a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

De otra parte, ingresó al Despacho memorial suscrito por el profesional del derecho Jairo Andrés Londoño Bustos, en el que anuncia que renuncia al poder conferido por el penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**.

En atención a la anterior comunicación, se dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Jairo Andrés Londoño Bustos. Infórmese al penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, de la presente decisión, adviértasele que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Incorpórese al expediente el informe de entrevista 1784 de 4 de agosto de 2021, suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** se purgue en Establecimiento Penitenciario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 AJO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Corte Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N°: 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, a la par se definirá lo relativo a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de diciembre de 2014, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y un (131) meses y siete (7) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena; además, el 29 de mayo de la anualidad recién citada, se redensificó la pena, la cual quedó en **setenta y cinco (75) meses** de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual lapso.

Ulteriormente, en auto de 21 de octubre de 2019, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, toda vez que el sentenciado fue trasladado al EPMSS de Chiquinquirá.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en proveído de 30 de marzo de 2021 otorgó a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto suscribió, el 7 de abril de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones contenidas en el artículo 38B ídem; además, como lugar de domicilio se fijó la vivienda ubicada en la "CL 132 D No. 129-39 de Bogotá".

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Finalmente, en decisión de 25 de junio de 2021 este Juzgado reasumió competencia a efectos de continuar con la vigilancia de la pena redosificada de 75 meses de prisión y, en decisión de 10 de noviembre de la anualidad enunciada ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 904 de 2004 y correr traslado del oficio 20480-02-3960 al penado y a la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría jamás entenderse como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su residencia.

Respecto al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, rememórese que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá en decisión de 30 de marzo de 2021 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado, suscribió, el 7 de abril del año enunciado, diligencia compromisoria en la que se obligó a cumplir los deberes previstos en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

b) Reparar los daños ocasionados con el delito para cuyo efecto se le fijó el término de un (1) año contado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, salvo que demuestre insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Igualmente, no puede desconocerse que, la privación de la libertad en el domicilio comporta obligatoriamente observar buena conducta bajo la comprensión que la residencia, insístase, en estos eventos, es una prolongación del centro penitenciario en el que es forzoso circunscritos al proceso resocializador al que se encuentra sometido el penado que mantenga un apropiado comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*
(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión a la información suministrada por el Técnico Investigador IV en el oficio 20480-02-3960 de 13 de octubre de 2021, en el que, entre otras cosas, precisó que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** fue capturado en flagrancia, el 4 de octubre de 2021, "por el delito de cohecho por dar y ofrecer" en la ciudad de Manizales, esta sede judicial en auto de 10 de noviembre del año citado, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, dar traslado del informe citado al penado y a la defensa (de haberla) para que presentaran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedida la prisión domiciliaria.

Debido a lo anterior, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 23 de noviembre de 2021, intentó la notificación del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

2004 junto con los anexos; no obstante, el ciudadano Ferley Moreno, quien anunció ser primo del sentenciado, le informó que el penado no se encontraba en el lugar.

A partir de lo expuesto, no se logró surtir la notificación del penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** de manera personal, toda vez que, nuevamente, transgredía las obligaciones que asumió al acceder a la prisión domiciliaria.

En el caso, resulta irrefutable a partir de la captura de **Juan Sebastián Cubillos Toledo** que en situación de flagrancia se produjo el 4 de octubre de 2021, así, como de la documentación que respecto a esa circunstancia se allegó por el servidor de la Fiscalía que el nombrado no se encontraba en su domicilio lo que denota el incumplimiento a la obligación de permanecer en la residencia fijada como reclusorio sin justificación alguna.

Situación a la que se suma que no solo no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria como era su obligación, sino que la ausencia del reclusorio no exhibe origen excusable, toda vez que la finalidad de aquella no fue otra distinta a la de incurrir en una nueva conducta delincuencial, tal como se desprende del oficio 20480-02-3960 suscrito, el 13 de octubre de 2021, por Técnico Investigador IV de la Dirección Seccional Caldas - Sección de Policía Judicial CTI – Investigaciones en el que afirma que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** fue aprehendido en la ciudad de Manizales el 4 de octubre de 2021, por el delito de cohecho por dar y ofrecer en el proceso con radicado 170016000030202101257.

Proceso últimamente mencionado en el que conforme se desprende de la consulta en la pagina web de la Rama Judicial se le impuso, el 5 de octubre de 2021, "*medida de detención preventiva domiciliaria*" para cuyo efecto se expidió la "*boleta de detención 023*" por autoridad judicial de Manizales. Así mismo, revisado el sistema SISIEP-WEB se verifica que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-01257-00 a cargo del Juzgado 5° Penal Municipal Manizales Caldas.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** de manera voluntaria optó por soslayar las obligaciones atinentes a permanecer recluido en su casa y observar una conducta ajustada a las reglas de convivencia, circunstancias indicativas de que el nombrado no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria, sino que por el contrario aprovechó el beneficio otorgado para seguir delinquir.

En ese orden de ideas, insístase, las reseñadas transgresiones no exhiben justificación alguna, por el contrario, revelan el contundente desobedecimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria concedida a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** y el mal uso que del mecanismo realizó.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de revocar la prisión domiciliaria, toda vez que **Juan Sebastián Cubillos**

Toledo ha mostrado evidente actitud de desacato a las decisiones judiciales, lo cual desdice de su personalidad, máxime cuando optó por salir de su domicilio sin previo permiso y aprovecharse del beneficio para incursionar en un nuevo delito, en clara contravención de las obligaciones asumidas.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad y mucho menos para incurrir en nuevas infracciones penales, como se acreditó en este asunto.

Situación que, a la par, revela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir, una vez en firme esta determinación.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00
Ubicación: 120108
Auto N° 539/22
Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cpms Bogotá
por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que al nombrado se le fijó una pena redosificada de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto, descontó por concepto de privación efectiva de la libertad, **41 meses y 25 días**, dado que estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 9 de abril de 2018, fecha esta de la captura para cumplir la pena y el 4 de octubre de 2021, data en que fue aprehendido en flagrancia por la comisión de otro delito¹ por el que, actualmente, se encuentra privado de la libertad.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-04-2019	1 mes y 29 días
24-07-2019	1 mes
06-08-2020	1 mes y 10.5 días
30-03-2021	4 meses y 27 días
Total	9 meses, 06 días y 12 horas

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un gran total de **51 meses, 1 día y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada se fijó en 75 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **45 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y

¹ Cohecho por dar y ofrecer en el proceso con radicado 170016000030202101257 por el que actualmente se encuentra privado de la libertad bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio y a cargo del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales conforme verifica la página web de la Rama Judicial.

valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*.

Situación a la que se suma que la actuación hace evidente la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que han derivado en la revocatoria de este beneficio y, consiguientemente, revelan que **Juan Sebastián Cubillos Toledo** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió; por ende, resulta necesario continuar con el tratamiento penitenciario para que se de en él la rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Una vez en firme la presente determinación se expedirá la respectiva orden de captura en contra del sentenciado.

Así mismo, ofíciase al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, a fin de que una vez se restablezca el derecho de locomoción del sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, sea dejado a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta.

De otra parte, ingresó al Despacho memorial suscrito por el profesional del derecho Jairo Andrés Londoño Bustos, en el que anuncia que renuncia al poder conferido por el penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**.

En atención a la anterior comunicación, se dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Jairo Andrés Londoño Bustos. Infórmese al penado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, de la presente decisión, adviértasele que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 07271 00

Ubicación: 120108

Auto N° 539/22

Sentenciado: Juan Sebastián Cubillos Toledo

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: Cpms Bogotá

por cuenta del proceso con CUI 17001600003020210125700

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G.C.P.

Niega libertad condicional

Incorpórese al expediente el informe de entrevista 1784 de 4 de agosto de 2021, suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Juan Sebastián Cubillos Toledo** se purgue en Establecimiento Penitenciario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Juan Sebastián Cubillos Toledo**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 07271 00

Ubicación: 120108

Auto N° 539/22

ATC/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KÁISSER - Telefax: 2832273

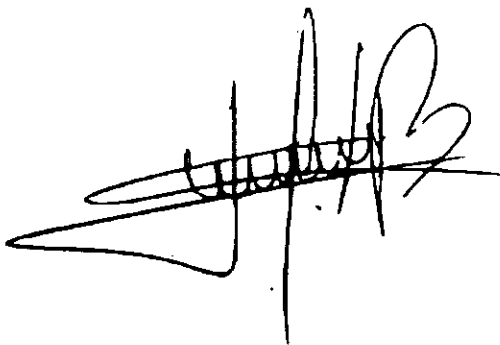
Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor(a)
JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO
CALLE 132 D NO. 129-39 BARRIO TOSCANA DE SUBA TEL 3242505521/3194342936/3212602936
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10545
1218214951

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alberto Barrios Hernandez', written over a horizontal line.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 120108 A.I 539/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 12:47

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 11:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 120108 A.I 539/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 539/22 del 15/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señora:

**JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

E. _____ S. _____ D. _____

**REF: PROCESO PENAL POR LA COMISION DE DELITOS CONTRA
EL PATRIMONIO ENCONOMICO**

EXP. N°: 11001 60000 23 2014 07271 00 – UBICACION: 120108

CONDENADO: JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO

ASUNTO: APELACION

ARNULFO SERRANO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, Abogado Titulado en ejercicio, identificado civilmente con la **C.C. N° 17.118.824 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.**, portador de la **T.P. N° 13.748 expedida por el C.S. de la J.**, actuando en calidad de Defensor de Confianza del Condenado, Señor **JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO**, tal como consta en el plenario por haber el Suscrito radicado virtualmente y con la debida antelación, el poder especial a mi conferido por el Condenado para el efecto; de manera atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho a través del presente escrito para manifestarle, que estando dentro del término legal; interpongo el **Recurso de Apelación** contra el auto fechado **15 de Junio de 2022**, notificado por estado el pasado **18 de Agosto de 2022**. Censura que me permito sustentar partiendo de las siguientes razones jurídicas:

1. No le asiste razón a su Señoría para haber revocado a mi Prohijado el beneficio punitivo de la prisión domiciliaria, por cuanto no está plenamente demostrado que mi Patrocinado hubiera reincidido en la comisión del mismo u otros delitos, ya que no existe sentencia condenatoria ejecutoriada proferida por Juez Penal Competente que así lo establezca.
2. Ahora bien, su Despacho pretende hacer ver en el auto objeto de impugnación que existe Sentencia Condenatoria en firme en contra de mi Defendido, por la presunta comisión de un delito en la ciudad de Manizales – Caldas; circunstancia que no es cierta en virtud de que no hay un proceso culminado en tal sentido. Entonces, el antecedente procesal esgrimido por su Señoría en contra de mi Prohijado, es apenas que inocuo.

3. Finalmente, aunque su auto exhibe un soporte jurídico casi que inobjetable, este Togado no encuentra de sana lógica que mi Defendido, ciudadano muy joven, que no lleva una carrera criminal que en realidad conlleve un peligro para la sociedad, deba purgar más años de prisión intramural en sitios donde las posibilidades de rehabilitación son inexistentes, como ocurre diariamente en la inmensa mayoría de los establecimientos carcelarios de Colombia.
4. Teniendo en cuenta lo anterior brevemente expuesto, solicito comedidamente al Ad quem revocar en todas sus partes la providencia aquí recurrida y en su lugar, ordenar el pleno restablecimiento del beneficio de la prisión domiciliaria en favor del Condenado, Señor **JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO**, puesto que no está plenamente demostrado que él se hubiera sustraído al cumplimiento de sus obligaciones.

Señora Juez: Con el presente escrito nuevamente me permito hacer llegar a su Despacho para los efectos legales pertinentes, el documento original del poder a mi conferido por el Condenado, Señor **JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO**, debidamente escaneado en archivo adjunto formato PDF, que fue debidamente autenticado ante Notario Público.

Doctora Juez, atentamente:


ARNULFO SERRANO SANCHEZ
C.C. N° 17.118.824 de Bogotá D.C.
T.P. N° 13.748 del C.S. de la J.

**DIRECCION FISICA: CALLE 22 N° 12 – 38, OFIC. 602, EN LA
CIUDAD DE BOGOTA D.C.**

**CORREOS ELECTRONICOS: penalista79@gmail.com y
andrespenalista@outlook.es**

CEL. N°: 315 – 8687736

WHATSAPP N°: 313 – 8601209

ANEXO: EL PODER ESPECIAL ANUNCIADO

Señor(a):

JUEZ 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: EXP. N°: 11001600002320140727100

PROCESADO: JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, identificado civilmente con la C.C. N° 1218214951, actuando en calidad de ciudadano colombiano en ejercicio; con el debido respeto y con base en lo ordenado en los Arts. 73, 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Art. 25 del C.P.P.; manifiesto al Despacho del Señor(a) Juez que por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al **DR. ARNULFO SERRANO SANCHEZ**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en este Distrito Capital, Abogado Titulado en ejercicio, identificado civilmente con la C.C. N° 17.118.824 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la T.P. N° 13.748 expedida por el C.S. de la J.; para que en mi nombre y representación actúe como mi Defensor, en adelante, dentro del expediente de la referencia.

Mi Defensor, Sin Limitación Alguna que pueda afectarlo, queda facultado para Conciliar, Transigir, Sustituir, Reasumir, Renunciar al presente mandato, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, tachar de falsos documentos y testigos, desistir y en general, para ejercer las demás atribuciones inherentes a mi Defensa y representación procesal, sin que pueda aducirse poder insuficiente para actuar por parte de su Despacho, los demás sujetos procesales y/o terceros.

Sírvase en consecuencia Señoría reconocerle a mi Defensor la personería de ley correspondiente, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Despacho del(a) Señor(a) Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C., atentamente:

JUAN SEBASTIAN CUBILLOS T.

JUAN SEBASTIAN CUBILLOS TOLEDO
C.C. N° 1218214951

ACEPTO:

Arnulfo Serrano Sanchez
ARNULFO SERRANO SANCHEZ
C.C. N° 17.118.824 de Bogotá D.C.
T.P. N° 13.748 del C.S. de la J.

DIRECCION FISICA: CALLE 22 N° 12 - 38, OFIC. 602 EN BOGOTA D.C.
CORREO ELECTRONICO: penalista79@gmail.com
CELULAR N°: 315 - 8687736

N⁴ Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

JUAN SEBASTIAN CUBILLOST.

Identificada con la C.C. N.º 1218214951
 quien declaró que la firma y huella en el presente documento son suyas y el mismo es cierto.

Fecha: 22 JUN 2022

Firma: JUAN SEBASTIAN C.

 HUELLA

 Lina María Rodríguez Martínez
 Notaria Cuarta de Bogotá D.C.

N⁴ Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

ARAUJO SERRANO GUECHE

Identificado con la C.C. N.º 711832913TA
 quien declaró que la firma y huella en el presente documento son suyas y el mismo es cierto.

Fecha: 22 JUN 2022

Firma: [Signature]

 HUELLA

 Lina María Rodríguez Martínez
 Notaria Cuarta de Bogotá D.C.